



RESOLUCION N° 005-2017/SBN-DGPE

San Isidro, 05 de enero de 2017

Visto, el Expediente N° 797-2015/SBN-SDDI, que contiene el recurso de apelación interpuesto por el **ASENTAMIENTO HUMANO "DANIEL ALCIDES CARRIÓN"**, en adelante "la administrada", contra la Resolución N° 583-2016/SBN-DGPE-SDDI del 14 de septiembre de 2016, mediante la cual la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario declaró inadmisibile el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 384-2016/SBN-DGPE-SDDI del 30 de junio de 2016, a través de la cual la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario declaró improcedente su solicitud de desafectación respecto de las manzanas "D1" hasta la "D15" del Asentamiento Humano "Daniel Alcides Carrión", ubicadas en el distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao, inscritas en las Partidas Registrales N° 70549276 y N° 70260409 del Registro de Predios de la Oficina Registral del Callao, signadas con Código CUS N° 87497 y N° 14827, respectivamente, en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), en adelante "los predios"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

3. Que, mediante el escrito presentado el 26 de agosto de 2015 (S.I. N° 19885-2015, foja 01), "la administrada" solicitó la desafectación de "los predios".

4. Que, mediante la Resolución N° 384-2016/SBN-DGPE-SDDI del 30 de junio de 2016 (fojas 119-121), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario de esta Superintendencia declaró improcedente la indicada solicitud, señalando en sus considerandos:

13. Que, de acuerdo al Informe N° 120-2015/SBN-DNR-SDNC del 30 de julio del 2015, en el caso de los predios que se encuentran dentro de un proceso de formalización a cargo de COFOPRI, mediante Decreto Supremo N° 021-2000-MTC se autorizó a desafectar las Zonas de Dominio Restringido que se encuentren ocupadas por posesiones informales y estén siendo trabajadas por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, es decir, que se encuentren incluidas dentro del Programa de Formalización de la Propiedad que ejecuta COFOPRI, cumpliendo los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 013-99-MTC, entre los cuales está que la posesión sea anterior al 31-12-2004.
14. Que, siendo que "COFOPRI" ha indicado que no se encuentran comprendidas en el proceso de formalización las Manzanas D1 hasta la D15 de la Ampliación del Asentamiento Humano "Daniel Alcides Carrión", por haber entrado en posesión con fecha posterior al 31 de diciembre de 2004, entonces no resulta aplicable el Decreto Supremo N° 021-2000-MTC, debiendo declararse improcedente su pedido.
15. Que, en consecuencia, para proceder con la desafectación de la Zona de Dominio Restringido se deberá cumplir con alguno de los supuestos regulados en el artículo 18° del Reglamento de la Ley N° 26856, el cual prescribe lo siguiente:

"(...)

Artículo 18.- Causales de desafectación y adjudicación

La adjudicación en propiedad o el otorgamiento de otros derechos que impliquen la ocupación y uso exclusivo de terrenos comprendidos dentro de la zona de dominio restringido, previa desafectación de los mismos, sólo procederá cuando la adjudicación del terreno sea solicitada para alguno de los siguientes fines:

a) La ejecución de proyectos para fines turísticos y recreacionales, así como para el desarrollo de proyectos de habilitación urbana de carácter residencial, recreacional con vivienda tipo club o vivienda temporal o vacacional de playa.

b) La ejecución de obras de infraestructura pública o privada llevadas a cabo por particulares que permitan brindar servicios vinculados con el uso de la zona de playa protegida o con las actividades económicas derivadas o complementarias de aquellas que son propias del litoral.

Cuando la adjudicación, previa desafectación, sea solicitada por un particular se deberá contar con el pronunciamiento previo de la Municipalidad Provincial y Distrital del lugar con respecto a las previsiones contenidas en sus Planes de Acondicionamiento Territorial y de Desarrollo Urbano, según corresponda, respecto de las vías de acceso a la playa que, en su oportunidad, deberán ejecutarse de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley y las disposiciones del presente Reglamento.

(...)"

5. Que, mediante el escrito presentado el 14 de julio de 2016 (S.I. N° 18697-2016, foja 125), "la administrada" interpuso recurso de reconsideración contra la precitada Resolución N° 384-2016/SBN-DGPE-SDDI del 30 de junio de 2016.

6. Que, mediante la Resolución N° 583-2016/SBN-DGPE-SDDI del 14 de septiembre de 2016 (fojas 172-173), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario declaró inadmisibles los recursos de reconsideración interpuestos.



RESOLUCION N° 005-2017/SBN-DGPE

7. Que, por su parte, el artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla entre los recursos administrativos al recurso de apelación, estableciéndose en el artículo 209 que “se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

8. Que, mediante el escrito presentado el 26 de septiembre de 2016 (S.I. N° 26141-2016, fojas 176-177), complementado con el escrito presentado el 01 de diciembre de 2016 (S.I. N° 33366-2016, foja 188), “la administrada” interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 583-2016/SBN-DGPE-SDDI del 14 de septiembre de 2016. Para tal efecto, presenta los siguientes documentos: 1) Copia simple de Resolución Gerencial N° 553-2016-MPC-GGAH del 28 de junio de 2016, emitida por la Gerencia General de Asentamientos Humanos de la Municipalidad Provincial del Callao (foja 179); 2) Copia simple de la Resolución Directoral del 16 de abril de 2015, emitida por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (fojas 182-183); 3) Copia simple de Cuadro con breve descripción del Proyecto denominado “Ampliación de Redes Secundarias y Conexiones Domiciliarias de Agua Potable y Alcantarillado para el AA.HH: Daniel Alcides Carrión Mzs. D1, D2, D3, D4, D5, D6, D7, D8, D9, D10, D11, D12, D13, D14 y D15 – Distrito del Callao” (foja 184); 4) Copia simple de recibos de pago de tributos municipales emitidos por la Municipalidad Provincial del Callao (fojas 191-199); 5) Copia simple de Constancias de Posesión emitidas por la Municipalidad Provincial del Callao (fojas 200-213); y 6) Copia de imágenes fotográficas (foja 214).

9. Que, asimismo, a solicitud de “la administrada”, se le concedió una audiencia el día 23 de noviembre de 2016, tal y como quedó registrado en el Oficio N° 280-2016/SBN-DGPE del 25 de noviembre de 2016 (foja 187), notificado el 28 de noviembre de 2016.

10. Que, de conformidad con el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios. La Resolución impugnada fue notificada bajo puerta el 20 de septiembre de 2016, según consta en la Esquela de Notificación N° 126398 (foja 174). Se advierte que “la administrada” presentó el recurso de apelación el 26 de septiembre de 2016, conforme al cargo de recepción que se consigna en él (foja 176), por lo que, habiéndose formulado dentro del plazo legal, corresponde a esta Dirección conocer el fondo del citado recurso.

11. Que, en consecuencia, a continuación se procederá a evaluar lo expuesto por “la administrada” en su recurso de apelación.

12. Que, “la administrada” arguye como argumentos de su recurso los siguientes: 1) que los pobladores del Asentamiento Humano se encuentran en posesión de “los predios” por varios años y que tienen luz eléctrica domiciliaria y postes de luz definitiva; 2) que sí habrían presentado nueva prueba para sustentar su recurso de reconsideración, consistente en un estudio a nivel de perfil para la instalación de servicios de agua potable y alcantarillado ante SEDAPAL; y 3) que su solicitud de desafectación se sustenta en razones humanitarias, debido a la contaminación que se viene generando por no contar con servicios de saneamiento.

13. Que, en primer lugar, es necesario destacar que, conforme al Informe de Brigada N° 1677-2015/SBN-DGPE-SDDI del 16 de diciembre de 2015 (fojas 87-88) las Manzanas D1, D8, D9, D10, D11, D12, D13, D14 y D15 forman parte en su totalidad de la Zona de Dominio Restringido, mientras que las manzanas D2, D3, D4, D5, D6 y D7 forman parte parcialmente de la indicada Zona.

14. Que, la Subdirección de Normas y Capacitación es el órgano encargado de absolver las consultas efectuadas por las áreas de la Institución, las Entidades y los administrados sobre la interpretación o aplicación de las normas que regulan la adquisición, administración, disposición, registro y supervisión de los bienes estatales y demás normas del Sistema Nacional de Bienes Estatales, de conformidad con el literal c) del artículo 37 de “el ROF de la SBN”.

15. Que, respecto al primer punto planteado por “la administrada”, es necesario reiterar las conclusiones a las que arribó la Subdirección de Normas y Capacitación de esta Superintendencia en el Informe N° 120-2015/SBN-DNR-SDNC del 30 de julio de 2015 (fojas 03-09):

2. Si [“los predios”] se encuentran en proceso de formalización a cargo de COFOPRI, cumpliendo con los requisitos respectivos (posesión anterior al 31-12-2004), pueden ser formalizados a favor de los poseedores, sin necesidad de la intervención de la SBN, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 021-2000-MTC, y por tanto, también será factible el otorgamiento de servicios de saneamiento.
3. Si los predios no cumplen con los requisitos de formalización, entonces se trata de áreas de la Zona de Dominio Restringido, cuya regla es de ser destinados al uso libre de la población (artículo 3° de la Ley N° [26856]); por lo tanto, no pueden otorgarse permisos y autorizaciones para la instalación de servicios en dichas áreas (artículo 11° del Reglamento de la Ley N° 26856).

16. Que, sobre la primera posibilidad planteada por el precitado Informe, como ya se ha precisado en el considerando décimo segundo de la Resolución N° 384-2016/SBN-DGPE-SDDI del 30 de junio de 2016, COFOPRI ha establecido en el Oficio N° 948-2016-COFOPRI/SG del 11 de mayo de 2016 (foja 110) que “los predios” no son formalizables.

17. Que, en consecuencia, según el precitado parámetro hermenéutico establecido por la Subdirección de Normas y Capacitación, toda vez que “los predios” no se encuentran en un proceso de formalización a cargo de COFOPRI, entonces resulta aplicable el régimen legal que regula las playas, por lo que “los predios” forman parte de la Zona de Dominio Restringido (total y parcialmente, según lo indicado en el numeral décimo tercero de la presente Resolución), cuya regla es la de ser destinados al uso libre de la población, en mérito al artículo 3° de la Ley N° 26856, “Declaran que las playas del litoral son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y establecen zona de dominio restringido”.



RESOLUCION N° 005-2017/SBN-DGPE



18. Que, en suma, “los predios” forman parte de la Zona de Dominio Restringido (total y parcialmente, según lo indicado en el numeral décimo tercero de la presente Resolución), cuyo destino legal es el de servir al uso libre de playa a favor de la población.


19. Que, asimismo, en mérito al artículo 18 del Reglamento de la Ley N° 26856, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 050-2006-EF, tal y como se precisa en el considerando décimo quinto de la Resolución N° 384-2016/SBN-DGPE-SDDI del 30 de junio de 2016, **la desafectación está prevista únicamente para la adjudicación en propiedad o el otorgamiento de otros derechos**, siempre que se acredite alguna de las causales previstas en el indicado artículo 18; por lo tanto, siendo que en el caso bajo análisis la petición de desafectación no lleva conexo un pedido de adjudicación en propiedad o el otorgamiento de otros derechos sobre “los predios”, en el marco del artículo 18 del Reglamento de la Ley N° 26856, resulta entonces improcedente, siendo indiferente si “la administrada” posee “los predios” por mucho tiempo, por no estar prevista legalmente dicha situación como una causal de desafectación de predios en Zona de Dominio Restringido.



20. Que, respecto al segundo punto planteado, es de señalar que, teniendo en consideración que la nueva prueba no es un requisito legal de un recurso de apelación, y que mediante la presente resolución administrativa se revisa la decisión impugnada determinado si corresponde aprobar la desafectación de “los predios” -como lo solicita expresamente “la administrada” en su recurso de apelación-, resulta entonces insubsistente pronunciarse si en el precedente recurso de reconsideración formulado por “la administrada” se presentó o no una nueva prueba.

21. Que, respecto al tercer punto planteado por “la administrada”, referente a las razones humanitarias que sustentan su solicitud de desafectación, es de señalar que esta Superintendencia se encuentra sujeta al principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en mérito del cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

22. Que, por consiguiente, el procedimiento administrativo de desafectación y adjudicación u otorgamiento de otros derechos en zona de dominio restringido, no constituye un procedimiento discrecional sino uno reglado, regulado por el ya glosado artículo 18 del Reglamento de la Ley N° 26856, en mérito del cual la desafectación está prevista únicamente como medio para la adjudicación en propiedad o el otorgamiento de otros derechos, y siempre que se acredite alguna de las causales previstas en dicho artículo; por lo tanto, las razones humanitarias que sustenten la solicitud de “la administrada” no son amparables en este procedimiento administrativo.



23. Que, en virtud de lo expuesto, ha quedado demostrado que la solicitud de “la administrada” no se enmarca en el artículo 18 del Reglamento de la Ley N° 26856, por lo que no resulta amparable, constituyendo elementos ajenos al análisis la antigüedad de la posesión de “los predios” o las razones humanitarias, por no estar previstas legalmente dichas situaciones como causales de desafectación de predios en Zona de Dominio Restringido; por lo tanto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por “la administrada”.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 26856, “Declaran que las playas del litoral son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y establecen zona de dominio restringido”, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 050-2006-EF, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA y el Informe Especial N° 002-2017/SBN-DGPE del 05 de enero de 2017 (fojas 215-217);

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el **ASENTAMIENTO HUMANO “DANIEL ALCIDES CARRIÓN”** contra la Resolución N° 583-2016/SBN-DGPE-SDDI del 14 de septiembre de 2016.

Regístrese y comuníquese.-



Ing. Alfredo Abelardo Martínez Cruz
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES